

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIAPAS

LEY ORGÁNICA

**Publicada en el Periódico Oficial
de fecha 16 de agosto de 1989**

Que con base en la convocatoria que expidió el H. Congreso del Estado, se recibieron diversas propuestas y comparecieron distinguidos universitarios y otras asociaciones profesionales de la sociedad chiapaneca, se realizó este anteproyecto de ley que recoge la experiencia positiva acumulada en su seno a partir de su creación y se eliminan los vicios, usos ilegales y anomalías que han frustrado el logro de sus fines, perseverando por restaurar el concepto de la Universidad, que permita vislumbrar la realización de la esperanza que el pueblo chiapaneco tuvo en ella cuando se fundó.

Por los motivos anteriores, esta propia legislatura tiene a bien expedir la siguiente:

Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Chiapas

Capítulo I

De la Autonomía y Sede

Artículo 1. La Universidad Autónoma de Chiapas, es un organismo autónomo descentralizado, de interés público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, al servicio de los intereses de la Nación y del Estado.

La sede de la Universidad es la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, capital del Estado, y tendrá dentro de la entidad, las subsedes que se requieran para el cumplimiento de sus fines.

Capítulo II

Del Objeto y Facultades

Artículo 2. La Universidad Autónoma de Chiapas tiene por objetivos:

- I. Impartir enseñanza superior para formar los profesionistas, investigadores, profesores, universitarios y técnicos que requiere el desarrollo económico y social del estado;
- II. Organizar, desarrollar y fomentar la investigación científica y humanística, considerando las condiciones y problemas nacionales y, primordialmente, los del Estado de Chiapas; y
- III. Extender, con la mayor amplitud posible, los beneficios de la cultura en todos los medios sociales de la comunidad que la sustenta.

Artículo 3. La autonomía universitaria garantiza el ejercicio pleno de la libertad de cátedra y de investigación, a todos los catedráticos e investigadores que presten sus servicios a la Universidad, en cumplimiento de sus planes y programas.

Artículo 4. La Universidad, para realizar sus fines, tendrá las siguientes facultades:

I. Organizarse, de acuerdo con su situación económica y al amparo de su autonomía, para la realización de sus objetivos.

II. Expedir certificados de estudios y otorgar títulos, diplomas y grados académicos, cuando se hayan cumplido los requisitos de planes y programas y de rendimiento académico, además de los particulares de investigación y servicio social.

III. Revalidar y establecer equivalencias de estudios del mismo tipo de conocimientos, realizados en otras instituciones.

IV. Otorgar reconocimiento oficial, de validez, a los estudios realizados en planteles particulares previamente autorizados por la Universidad.

Estos planteles deberán sujetarse a los planes de estudios y programas de la misma Universidad y cumplir las condiciones apropiadas para la enseñanza; y

V. Establecer los planes, programas y convenios para la extensión y difusión de la cultura.

Capítulo III

Del Patrimonio

Artículo 5. El patrimonio de la Universidad estará constituido por:

I. Los ingresos y recuperaciones que obtenga por los servicios que preste y por las actividades que realice en cumplimiento de su función académica, o en otras actividades que fortalezcan su condición patrimonial.

II. Los bienes muebles e inmuebles, derechos y demás ingresos que adquiera por cualquier título legal o por disposición de la ley.

III. Los recursos económicos federales, estatales y municipales que se le aporten.

IV. Las donaciones, herencias, legados y demás aportaciones de particulares o instituciones públicas.

En ningún caso las aportaciones reseñadas en las fracciones anteriores, darán derecho a intervenir en los asuntos internos de la Universidad.

Artículo 6. Los inmuebles, destinados a los fines de la Universidad, serán inalienables e imprescriptibles y sobre ellos no podrá constituirse gravamen alguno.

Cuando alguno de los inmuebles citados, dejen de utilizarse para los fines de la Universidad, el Comité Permanente de Finanzas, formulará la declaración correspondiente.

Artículo 7. Los ingresos de la Universidad y los bienes de su propiedad, no estarán sujetos a impuestos o a derechos estatales o municipales. Tampoco estarán gravados los actos y contratos en que ella intervenga, cuando por la ley los impuestos sean a cargo de la propia Universidad.

Capítulo IV

De la Estructura de la Universidad

Artículo 8. La Universidad se integra por sus autoridades, investigadores, profesores, alumnos y personal administrativo.

Artículo 9. La función docente de la Universidad y la investigación científica y humanística se realizarán por las escuelas, institutos o centros universitarios que determine el Estatuto General. La docencia y la investigación se llevarán a cabo en estrecha vinculación en los términos de la legislación aplicable.

Artículo 10. Son autoridades de la Universidad:

- I. La Junta de Gobierno
- II. El Consejo Universitario
- III. El Comité Permanente de Finanzas
- IV. La Rectoría; y
- V. Las direcciones de escuela o instituto.

Capítulo V

De la Junta de Gobierno

Artículo 11. La Junta de Gobierno estará integrada por cinco miembros designados por el Consejo Universitario; de los cuales, cuando menos dos deberán ser miembros activos del personal académico de la Universidad.

Artículo 12. Para ser miembro de la Junta de Gobierno se requiere: